

La reparación a las víctimas del delito por parte del Estado: análisis del caso español

*María Del Pilar Martín Ríos**

Riassunto

In questo articolo, l'autrice pone in rilievo come occorre configurare provvedimenti efficaci a favore delle vittime del crimine, data la loro importanza come specifici adempimenti di uno Stato di diritto. Da quando la realtà dei fatti ci mostra come, in generale, l'insolvenza dell'imputato causi l'insoddisfazione della vittima, diventa necessario ideare un sistema statale di compensazione sussidiaria che estenda la possibilità a tutte le vittime di ottenere riparazione (al di là della precaria situazione dello stato spagnolo che fornisce aiuto solamente per alcuni reati).

Résumé

Dans cet article, l'auteur met en évidence les modalités permettant de rendre plus efficace l'aide aux victimes des crimes, étant donné son importance en tant qu'obligation spécifique incombant sur un État de droit. Depuis que la réalité des faits nous a montré que, en général, l'insolvabilité de l'accusé provoque une insatisfaction chez la victime, il devient nécessaire d'envisager un système étatique subsidiaire de dédommagement afin de donner la possibilité à toutes les victimes d'obtenir la réparation du préjudice subi (au-delà de la situation précaire de l'état espagnol, qui n'assure de l'aide qu'aux victimes de certains délits seulement).

Abstract

In this paper, the author deals with the importance of taking measures to compensate for victims of crime and how this should be a specific requisite for maintaining the rule of law. In most cases the insolvency of the defendant leaves the victim uncompensated. Therefore it is necessary to devise a system of State-subsidized compensation that covers all victims of crime (unlike the partial system in Spain which provides aid only for certain offences).

* Doctora en Derecho, Universidad de Sevilla (España).

1. Consideraciones previas.

En los últimos tiempos, hemos venido asistiendo al resurgimiento de la figura de la víctima del delito que, largamente preterida en pro de una mayor atención prestada al victimario, fue secularmente condenada al olvido. Venturosamente, esa situación va siendo progresivamente superada y la víctima experimenta notables avances en el proceso de recuperación del papel del que es merecedora¹.

En estas páginas analizaremos, bajo un enfoque particular, la necesidad de lograr una oportuna reparación de las indeseables consecuencias que, en toda víctima, produce el padecimiento de un delito. Concretamente, abordaremos el estudio de las actuaciones reparadoras que, respecto a las víctimas, realiza el Estado español. No es nuestro propósito, por tanto, examinar en este trabajo el ejercicio de la acción civil por parte del perjudicado (sea en el seno de un proceso penal iniciado, sea -de forma autónoma- en un proceso civil), sino que nos ceñiremos al examen de las conductas reparadoras que emanan del propio Estado.

¹ Sessar K. (*Das Verhältnis von Täter und Opfer in der Strafrechtspflege*, en *Zeitschrift für evangelische Ethik*, 1984, pág. 167).

Entiende Weigend T. ("Viktimologische und kriminalpolitische Überlegung zur Stellung des Verletzten im Strafverfahren", en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 1984, núm. 96, pág. 768) que "la víctima debe agradecer, y no en último término, su (re)descubrimiento al esfuerzo por la exorcización del criminal". Por su parte, sostiene Hirsch H. J. ("Zur Stellung des Verletzten im Strafverfahrensrecht", en *Gedächtnisschrift für Armin Kaufmann*, Ed. Carl Heymann, Colonia-Berlín-Bonn-Munich, 1989, pág. 699) que este movimiento refleja la euforia de la política criminal hacia el ofendido, en contrarrestación a la de años anteriores a favor del autor (resocialización). Cfr., igualmente, Jung H. ("Die Stellung des Verletzten im Strafprozess", en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, núm. 93, Berlín-Nueva York, 1981, pág. 1148) y Kaiser G.

2. La reparación a las víctimas.

2.1. Consideraciones generales.

Parece indudable que en la necesaria labor de lograr la "reinserción victimal" juega un papel decisivo la reparación de los efectos del delito padecido. Ha sido debatida desde antiguo la justificación que pudiera tener una hipotética obligación por parte del Estado de resarcir económicamente a los sujetos que hayan sido víctimas de un delito². Aún hoy en día no puede hablarse de la existencia de una idea unánime al respecto, siendo muchas, y de muy variada índole, las razones expuestas a favor y en contra de dicha solución.

2.2. Antecedentes comunitarios y de ámbito universal.

En 1977, el Comité de Ministros del Consejo de Europa dictó la Resolución núm. (77) 27, de 28 de septiembre, acerca de la compensación a las víctimas de delitos. Posteriormente -y también del Consejo de Europa-, emanó, con fecha de 24 de noviembre de 1983, el fundamental Convenio número 116, sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos. Asimismo, más adelante surgieron dos Recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados miembros, la núm. R (85) 11, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y el Proceso Penal, de 28 de junio de 1985, y la núm. R (87) 21, de 17 de septiembre

(*Kriminologie*, Ed. C.F. Muller Juristischer, Heidelberg, 1988, págs. 465 y ss.).

² Ya en el Código de Hammurabi se contemplaba, en sus secciones 22 y 24, la compensación estatal: "Si un hombre roba y es capturado, ese hombre será ejecutado. Si escapa, el hombre víctima del robo declarará formalmente la cuantía de su pérdida, y la sociedad lo reintegrará. Si es la vida lo que perdió, la ciudad o su alcalde pagará a su linaje una moneda de plata" (la negrita es nuestra). Cfr. Gladfelter R., en *Victimology: a New Focus*, vol. III, Ed. Heath and Company, Massachussets, 1974, pág.139.

de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y prevención de la victimización.

El Convenio 116, fundamental en esta materia, fue ratificado por España en octubre de 2001³, entrando en vigor el 1 de febrero de 2002. En el mismo, se entendió que la indemnización a la víctima respondía a una idea de equidad y solidaridad social, idea ésta que ha perdurado hasta nuestros días y que ha tenido reflejo en distintos textos legales⁴.

En el referido Convenio se contiene, en el art. 2. del Título I (“Principios fundamentales”), la regla de que se conceda la indemnización aunque no se haya llegado a procesar o a sancionar al autor, lo que favorece en gran medida su posible aplicación.

De acuerdo con el art. 3, el Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito deberá hacerse cargo de satisfacer la indemnización a los nacionales de los Estados partes del Convenio y a los nacionales de todos los demás Estados miembros del Consejo de Europa con residencia permanente en el Estado en cuyo territorio se cometió el delito.

Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización, se establece un mínimo que comprende la pérdida de ingresos, los gastos médicos, de hospitalización y funerarios, así como la pensión alimenticia de las personas a cargo de la víctima. Por su parte, el art. 5 prevé la posibilidad de fijar unos límites mínimos y máximos en las indemnizaciones. El plazo para la presentación de la solicitud debe ser suficiente,

³ BOE de 29 de diciembre de 2001.

⁴ Así, en la Exposición de Motivos de la Ley 35/1995, de Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, al igual que en la Exposición de Motivos y en el art. 2.3 de la Ley

según se establece en el art. 6, para realizar cualquier solicitud de compensación. Es significativa la inclusión, en los arts. 7 y 8, de la posibilidad de reducir o incluso suprimir la indemnización, habida cuenta de la situación financiera del solicitante, lo que restringe enormemente el teórico campo de aplicación de este beneficio. En similar sentido, en el art. 9 se contempla la posible deducción en la indemnización cuando se hubieran percibido otras cantidades a cuenta del delincuente, de la Seguridad Social, una entidad de seguros o de cualquier otro origen.

Se prevé que, tanto el Estado como la autoridad competente, puedan subrogarse en los derechos de la persona indemnizada, hasta el máximo de la cantidad satisfecha.

Con el objeto de hacer efectivas las previsiones teóricamente dispuestas, en el art. 11 del Convenio se insta a las partes a adoptar todas aquellas medidas precisas para favorecer el que los posibles solicitantes tengan acceso a toda esta información.

En la Recomendación núm. R (85) 11, de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, se reconoce que, en ocasiones, el funcionamiento del sistema tiende a incrementar, en vez de disminuir, los problemas de la víctima. Asimismo, se establece que es una función fundamental de la justicia penal el responder a las necesidades de la víctima y proteger sus intereses. Amén de destacarse el hecho de que los objetivos del sistema de justicia penal han sido expresados tradicionalmente en términos que atienden prioritariamente a la relación entre el Estado y el ofensor, se resalta la

32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las

importancia de incrementar la confianza de la víctima en la justicia penal y de favorecer su cooperación con la misma, especialmente en lo que se refiere a su actuación como testigo⁵. Sobre la determinación de cuáles sean tales necesidades de la víctima a atender, en la Recomendación núm. R (85) 11 se afirma que deben tomarse en cuenta los perjuicios físicos, psicológicos, materiales y sociales que las víctimas padecen. Además, se insiste en la idea de que dichas necesidades deberán ser tenidas en cuenta convenientemente a lo largo de todas las fases del proceso penal, así como en la importancia de que se informe a las víctimas de sus oportunidades de obtener restitución y compensación en el seno del proceso penal.

Por otro lado, la Recomendación núm. R (87) 21 del Consejo de Europa, adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987, sobre asistencia a las víctimas y prevención de la victimización, recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros que adopten medidas para obtener la efectiva reparación del daño por el ofensor y, cuando sea posible, compensación por parte del Estado.

Por su parte, la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, en su reunión de 20 y 21 de junio de 1988, decidió elaborar un Informe sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos, presentándose éste el 6 de marzo de 1989⁶. En el mismo, se reconocía que, no obstante su importancia, la indemnización a la víctima no bastaba para restablecer la situación anterior a la

Víctimas del Terrorismo.

⁵ En Inglaterra surgieron, en los años setenta, programas de asistencia a las víctimas-testigo.

⁶ Comunidades Europeas. Parlamento Europeo. Documentos de sesión. 1988-89, serie A, 1 de

comisión del delito, por lo que se hacía necesaria la adopción de otra clase de medidas para ayudar a las víctimas y lograr su asistencia e información. Para ello, consideraba imprescindible una acción coordinada que implicara a los servicios sociales, hospitales, policía y asociaciones.

Sobre la base de esta Comisión, el Parlamento Europeo aprobó, el 12 de septiembre de 1989, una Resolución sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos⁷. A mediados de julio de 1999, la Comisión Europea elaboró una Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, sobre víctimas de delitos en la UE. Normas y medidas⁸, donde realizaba propuestas acerca de las ayudas a las víctimas, su posición en el proceso penal y cuestiones relativas a la indemnización, entre otras.

El 11 de diciembre de 1998, en el Consejo Europeo de Viena, se aprobó el Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam⁹ relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia¹⁰, que incluyó un catálogo de medidas encaminadas a mejorar la situación y derechos de las víctimas.

El Consejo de Europa, reunido en Tampere (Finlandia) los días 15 y 16 de octubre de 1999, destacó, en el punto 32 de las Conclusiones que emanaron de la Cumbre, la importancia de elaborar normas mínimas acerca de la protección

septiembre de 1989 (Documento A 2-0426/88 - A 3-0013/89).

⁷ DO C 256, de 9 de octubre de 1989, págs. 32 y 33.

⁸ COM (1999) 349 final, Bruselas, 14 de julio de 1999.

⁹ Tratado que, firmado el 2 de octubre de 1997 (DO C 340, de 10 de noviembre de 1997), al contemplar la creación de un nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia en la UE, requería irremediamente de medidas que abordaran, desde una perspectiva diferente, los derechos de las víctimas en la Unión.

de las víctimas del delito, facilitando, en particular, su acceso a la justicia y sus derechos de indemnización¹¹.

Como consecuencia de los progresivos avances producidos en la materia, el 15 de marzo de 2001 se adopta la fundamental Decisión marco del Consejo de Europa sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal¹², que señaló un conjunto de obligaciones que los Estados miembros deberán ir incorporando a sus respectivos ordenamientos con la finalidad de garantizar diversos derechos a las víctimas de delitos y, en concreto, en lo que aquí nos interesa: la información pertinente para la protección de sus intereses (desde su primer contacto con instancias policiales, acerca de los servicios de apoyo y de los requisitos para obtener protección, asistencia jurídica, cualquier otro tipo de orientación o una indemnización, arts. 4 y 6) y la intervención de servicios de apoyo que se hagan cargo de la acogida inicial de la víctima, así como de su asistencia posterior, a través de personal especializado de organizaciones de apoyo a las víctimas (art. 13). Además, se exige una formación adecuada de todas las personas que intervienen en las actuaciones y de cuantos tengan algún contacto con la víctima, en especial, agentes de policía y profesionales del derecho (art. 14), aparte de la creación de condiciones (en dependencias policiales, judiciales, servicios públicos y organizaciones de apoyo a la víctima) que prevengan la victimización secundaria (art. 15). Posteriormente, el 28 de septiembre de 2001, la Comisión de las Comunidades Europeas

¹⁰ El conocido como “Plan de Acción de Viena”, DO C 19, de 23 de enero de 1999, págs. 1 a 15.

¹¹ Vid. García Rodríguez M. J., “Las víctimas del delito en el espacio judicial europeo”, *Diario La Ley*, 2001, págs. 1710 y 1711.

¹² DO L 82, de 22 de marzo de 2001, págs. 1 a 4.

presenta el Libro Verde sobre Indemnización a las víctimas de delitos, en el que se inicia una consulta acerca de las posibles medidas que deben adoptarse a nivel comunitario para mejorar la indemnización estatal a las víctimas de delitos en la UE¹³.

En el marco de las Naciones Unidas, tuvo lugar el VII Congreso para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán entre el 26 de agosto y el 6 de septiembre de 1985, fruto del cual se recomendó a la Asamblea General la publicación de una Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que finalmente se aprobó el 29 de noviembre de 1985 (Resolución 40/34, que recogió las medidas que han de tomarse en los planos internacional y regional para mejorar el trato justo el resarcimiento, la indemnización y la asistencia social a las víctimas de delitos).

La atención a la víctima ha ocupado una parte importante de la actividad convencional de las Naciones Unidas, destacando la Convención contra la criminalidad organizada transnacional, celebrada en Palermo entre el 12 y el 16 de diciembre de 2000 que, en relación a las víctimas de los delitos que contempla, prevé una triple

¹³ Bruselas, 29 de septiembre de 2001, COM (2001) 536 final. Cabe reseñar que este estudio se llevó a cabo respecto a todos los Estados miembros que tenían un sistema de indemnización estatal con un ámbito general de aplicación, por lo que ni Grecia ni Italia estaban incluidas en el mismo. En relación a este último, debe aclararse que sí cuenta con un sistema de indemnización para las víctimas que sufren perjuicios graves a causa de un acto terrorista o de la delincuencia organizada. Además, a raíz de la Ley de 24 de diciembre de 1969 (núm. 990, arts. 19 y 24) se regula el *Fondo di garanzia per le vittime della strada*, para las víctimas de accidentes de circulación. El art. 73 de su ordenamiento penitenciario, igualmente, contempla la *Cassa per il soccorso e l'assistenza alle vittime del delitto*.

obligación para los Estados: adoptar medidas apropiadas para proporcionar asistencia y protección a las víctimas, establecer procedimientos adecuados para lograr su resarcimiento y permitir que sus opiniones e intereses sean tenidos en consideración adecuadamente en el curso del proceso¹⁴.

Asimismo, el Estatuto de Roma, que entró en vigor el 1 de julio de 2001, a través del que se establece la CPI, prevé medidas procesales tendientes a proteger a las víctimas, estableciendo que puedan expresar sus opiniones y preocupaciones. Además, en el art. 46.6 del Estatuto se prevé que el Secretario establezca una Dependencia de víctimas y testigos dentro de la Fiscalía, prestándoles la asistencia necesaria. En dicha Dependencia existirá personal especializado, que deberá atender a las víctimas, así como prestarles asesoramiento e información sobre el proceso. Por otra parte, el art. 79 del citado Estatuto prevé la creación de un fondo fiduciario para atenderlas¹⁵.

Como expresión del movimiento provictimológico al que se asiste en los últimos tiempos, en numerosos países han venido surgiendo diversos programas de asistencia y compensación a las

¹⁴ Recientemente, en Francia se ha presentado el Primer programa de acción en favor de las víctimas (*Premier programme d'action en faveur des victimes*), que entiende que la política global de ayuda a las víctimas ha de pasar por siete ejes principales: una mejor información; un mayor lugar dentro del sistema judicial; una indemnización más simple; una indemnización más justa de los daños corporales; una Medicina Legal eficaz y humana para con las víctimas; una actuación coordinada en las situaciones de urgencia; una cooperación internacional efectiva en materia de ayuda a las víctimas. En febrero de 2004, INAVEM aceptó participar en el Proyecto WAVE 2004, proyecto italiano financiado por la Comisión Europea, cuyo fin principal es el de procurar un modelo europeo de servicios profesionales en materia de ayuda a las víctimas.

¹⁵ *Vid.*, igualmente, el art. 75.2 *in fine* de dicho Estatuto.

víctimas de delitos, siendo Nueva Zelanda, en 1963, el precursor de los mismos. Con posterioridad, han surgido en otros países, especialmente del mundo anglosajón¹⁶.

Centrándonos en la UE, resulta sorprendente cómo se ha enfocado el problema desde muy distintos puntos de vista. Frente a países, como es el caso de Francia¹⁷ y de Bélgica, que han demostrado un extraordinario interés en la regulación de esta cuestión, otros, como es el caso, por ejemplo, del nuestro, se muestran claramente reacios a abordar el tema con decisión. En Italia, de la mano de los propulsores de la idea de *solidaridad social*¹⁸, se auspicia, cada ve con más fuerza, la implantación de un sistema de

¹⁶ Así, en Inglaterra, en 1964.

¹⁷ Sobre el caso francés, resulta muy ilustrativo el proyecto de Ley antiterrorista, aprobado por la Asamblea Nacional el 29 de noviembre de 2005, en el que se contemplan indemnizaciones (en su art. 10 *sexies*) para todas las víctimas de actos terroristas, independientemente de cuál sea su nacionalidad.

Del mismo modo, la Ley francesa de 7 de junio de 1977 instituyó un fondo de garantía para la indemnización de daños físicos graves derivados de delito. Por otra parte, destaca la Ley de 8 de julio de 1983, considerada como el “verdadero inicio de una política criminal que algunos autores han denominado «solidaria» hacia la víctima” (cfr. Álvarez A. J., “El sistema de indemnización a víctimas de delitos en Francia”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1996, núm. 6, pág. 33). *Vid.*, igualmente, De Liege P. M. (“Victimes, victimologie, la situation française”, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1987, págs. 760 y 761) y Desdevises M. C. (“Les associations d’aide aux victimes”, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1985, págs. 541 a 547).

También en Alemania existen mecanismos de compensación a las víctimas de delitos (*Entschädigung des Verletzten*). El procedimiento para obtenerla (*Adhäsionsverfahren*, par. 403 a 406 StPO) es, en la práctica, de relativo poco uso.

¹⁸ *Vid.*, por todos, Amodio E., “Solidarietà e difesa sociale nella riparazione alle vittime del delitto”, en *Vittime del delitto e solidarietà sociale: una proposta di politica legislativa*, Milano, Ed. Giuffrè, 1975, págs. 41 a 78.

Acerca de esa misma idea de solidaridad, cfr. Viney G., “Les différents voies de droit proposées aux victimes”, *Archives de Politique Criminelle*, 2002, núm. 24.

compensación pública realmente operativo. En este país, existe un Fondo para la asistencia a las víctimas de delito que, tradicionalmente, ha sido utilizado para otros fines. Así, al amparo de una Circular del Ministerio del Interior, que permite que los fondos que no puedan ser gastados para aquellas finalidades para las que se crearon, puedan ser usados para otras -siempre que sean de tipo asistencial-, se suele emplear para iniciativas relacionadas con los condenados y con quienes se encuentran en tercer grado¹⁹.

Recogiendo las recomendaciones comunitarias en la materia, los programas de compensación suelen limitarse a aquellas personas que decidan colaborar con la justicia y que, además, carezcan -y puedan probar este extremo- de medios económicos. Llama también la atención el que, como norma, la compensación debe ser solicitada por la víctima, circunstancia que, unida al común desconocimiento acerca de la existencia de estos programas²⁰, limita la efectividad de los mismos; además, todavía son muchas las víctimas que lamentan el tiempo invertido en su gestión en comparación con la suma finalmente percibida²¹.

Es indudable que también factores económicos suponen un obstáculo difícil de salvar y un

problema a la hora de ajustar cualquier presupuesto, razón que subyace tras la contemplación de tantos requisitos y límites para la concesión de estas ayudas²².

2.3. El caso español.

Hay que remontarse a 1848 para encontrar en nuestro sistema un significativo antecedente de un sistema de compensación pública. El art. 123 del CP de 1848 ordenaba que “una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado de un delito o falta cuando los autores y demás responsables carecieren de medios para hacer la indemnización”. La ansiada ley nunca dejó de ser una simple expectativa, desapareciendo toda esperanza de su inclusión con la promulgación del posterior CP de 1870, que obvió cualquier referencia a la misma. Avanzando el tiempo, no es hasta el CP de 1928 que de nuevo -en su art. 183- se prevé la creación de un fondo que resarza a las víctimas del error judicial y a aquellos que queden insatisfechos por la insolvencia del declarado responsable civilmente de ellos. La idea sería retomada en el proyecto de CP de 1980.

La adhesión por parte de España al Convenio 116 sobre la indemnización a víctimas de delitos coloca a la víctima, en nuestro país, en una situación paritaria respecto a la de los países vecinos. En la actualidad, sólo se prevé en nuestro ordenamiento jurídico la indemnización estatal ante determinados supuestos: los casos de delitos

¹⁹ Sobre este particular, hace notar Ponti G. (*Tutela della vittima e mediazione penale*, dir. por Ponti G., Milano, Ed. Giuffrè, 1995, pág. 133) que “demasiado frecuentemente las cuestiones de la víctima han sido consideradas como cuestiones de “derecha”, así como las que atañen al «autor» han sido presentadas como de izquierda”.

²⁰ Como destaca Beristain Ipiña A. (“¿La sociedad/judicatura atiende a “sus” víctimas/testigos?”), en *La victimología*, VVAA, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1993, pág. 206), el desconocimiento por parte de las víctimas de la existencia de los programas de compensación hacen que su acción no pase de ser meramente simbólica.

²¹ Sangrador J. L. (“La victimología y el sistema jurídico penal”, en *Psicología social y sistema penal*, Compilación de Jiménez Burillo F. y Clemente M., Ed. Alianza, Madrid, 1986, pág. 89).

²² Como señala García-Pablos De Molina A. (“El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada “victimización terciaria” (El penado como víctima del sistema legal)”, en *La victimología*, cit., pág. 303).

de terrorismo²³. Por otro lado, para los delitos violentos y contra la libertad sexual se contempla en la Ley 35/1995 un sistema de ayudas económicas.

A) La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

a) Antecedentes

Con anterioridad a esta Ley existían, con carácter parcial, previsiones de ayudas estatales a las víctimas de determinados delitos. Así sucedía, por ejemplo, respecto a la Ley 52/1984, que establecía la responsabilidad del Estado por daños sufridos por personas no identificadas contra medios de transporte extranjero, o en atención al RD 336/1986 y la Ley 33/1987, que contemplaban la responsabilidad estatal por los daños personales cometidos por bandas armadas y terroristas. Merecen especial mención, asimismo, las consignaciones presupuestarias establecidas en el denominado “Plan del síndrome Tóxico” que, con motivo de la tragedia del conocido como “caso de la Colza”, se destinaron a sus víctimas.

No sería, sin embargo, hasta esta Ley 35/1995 que el Estado dio cumplimiento²⁴ a lo establecido en el Convenio 116 del Consejo de Europa, en el sentido de que la responsabilidad subsidiaria del Estado debía operar - abandonando, por tanto, ese carácter sectorial que había acompañado a sus primeras y tímidas iniciativas- ante cualesquiera víctimas de delitos violentos²⁵. No obstante, las

²³ Vid. la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo. Más adelante volveremos sobre este punto.

²⁴ Relativo, como veremos.

²⁵ Entiende De la Cuesta J. L. (“La reparación de la víctima en el Derecho penal español”, *Las víctimas del delito*, Cuadernos de Extensión Universitaria, Instituto Vasco de Criminología, Bilbao, 1988, pág. 141) que

importantes restricciones introducidas en esta materia por el legislador de 1995 deben matizar las consideraciones que puedan realizarse sobre el alcance real de estas previsiones.

b) Limitación de la Ley: reducido ámbito subjetivo y objetivo. Las consecuencias de su no catalogación como “indemnización”

- Ámbito subjetivo:

Las ayudas previstas en la Ley 35/1995 prevén un limitado ámbito de beneficiarios y un significativo catálogo de incompatibilidades y de criterios de reducción de las mismas.

En primer lugar, interesa significar que sólo se aplicará a las víctimas de delitos dolosos, impidiéndose obtener una ayuda a quien haya sufrido perjuicios (aun de una entidad importante) a causa de una actuación imprudente de otra persona²⁶. Esta limitación encuentra precedentes en todas las disposiciones comunitarias habidas en la materia²⁷, destacando el Convenio 116 del Consejo de Europa.

En segundo término, no se permite la percepción de tales ayudas a las víctimas de cualquier delito doloso, sino sólo a las de aquellos violentos, cometidos en España y que hubiesen causado la muerte, lesiones corporales graves o daños

“la asunción por el Estado del aseguramiento de la reparación de las víctimas de delitos violentos (por lo menos, de las más graves) es una exigencia que difícilmente puede ser rechazada desde los postulados de los Estados social y democráticos de Derecho”.

²⁶ Por el contrario, Dinamarca, Finlandia, Reino Unido, Irlanda y Suecia cubren tanto los daños intencionales como los no intencionales.

²⁷ Valorando negativamente la inclusión del calificativo “doloso”, y postulando, consecuentemente, la extensión de las ayudas a los supuestos de negligencia, cfr. Capó i Piconell M., “La víctima en los delitos violentos y contra la libertad sexual. Indemnizaciones a cargo del Estado”, <http://www.mujeresjuristahemis.org/documentos/genroyderecho3.htm>, Resumen de la ponencia presentada en el Congreso Estatal de Mujeres Abogadas, diciembre de 1997.

graves²⁸ a la salud física y mental. En el caso de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, no será preciso que se hayan realizado con violencia, al entenderse que llevan implícitos daños contra la salud mental. En esta última hipótesis, la ayuda sufragará los gastos del tratamiento terapéutico que la víctima elija (art. 6º.4 Ley 35/1995).

Además, se exige que el resultado del delito sea la muerte, lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental (incapacidad temporal superior a seis meses o incapacidad permanente por minusvalía de más de un treinta y tres por ciento según criterios de la Seguridad Social), que la víctima no haya percibido a través de un seguro privado el total de las indemnizaciones por daños y perjuicios establecidas en la sentencia y que no tenga derecho a percibir un subsidio de la Seguridad Social por incapacidad temporal.

En cuanto a las denominadas “víctimas indirectas”, sólo se considera como tales a las personas que dependieran económicamente²⁹ del fallecido en los supuestos con resultado de muerte, obviando a aquellos otros a quien la comisión del delito les hubiera originado perjuicios y ostenten, por tanto, la consideración de meros perjudicados³⁰. A éstos sólo les queda,

²⁸ Esa misma gravedad es también exigida por Bélgica, Francia, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal.

²⁹ Además de, de forma muy limitada, a los padres o tutores del menor fallecido. Estos serán considerados víctimas indirectas, en virtud del art. 6º.3, a los solos efectos de resarcirles los gastos funerarios que hubieran satisfecho. Nada se dice, en cambio (ni en relación a los hijos ni tampoco respecto a cualquier otro familiar), respecto a los gastos hospitalarios que, previamente a tal fallecimiento, pudieran haberse originado. La única referencia al abono de los costes del tratamiento terapéutico viene hecha a las víctimas de delitos contra la libertad sexual.

³⁰ Para los familiares de víctimas fallecidas, Bélgica, Finlandia, Francia, Reino Unido, Irlanda, Luxemburgo

para lograr su reparación, acudir a la vía judicial ejercitando la acción civil, no existiendo ninguna previsión de un fondo público que atienda a su situación en los frecuentes casos de insolvencia del responsable civil³¹.

- *Ámbito objetivo:*

Estas ayudas públicas se prevén para los casos en que el culpable sea desconocido o insolvente (al menos, parcialmente), siendo incompatibles con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito y que se establezcan en sentencia (art. 5º.1). Como límite, se prevé que el importe de la ayuda no superará nunca la indemnización fijada en sentencia (art. 6º.1).

En el art. 6º se enumeran los criterios a valorar para determinar el importe de las ayudas, distinguiéndose entre casos de incapacidad temporal, lesiones invalidantes (diferenciándose, a su vez, entre incapacidad permanente parcial, total, absoluta y gran invalidez) y muerte³². Asimismo, se prevé la aplicación de mecanismos correctores, que matizarán la cantidad a percibir, en atención a la situación económica de la víctima y del beneficiario, el número de personas que

y Suecia ofrecen una indemnización que comprende el duelo o sufrimiento.

Al igual que España, tampoco Austria, Alemania ni Portugal contemplan esta indemnización.

³¹ En nuestro sistema, sólo se establece, a ese respecto, el Consorcio de Compensación de Seguros, para los casos en que fallen los mecanismos ordinarios de cobertura, indemnizándoseles sólo en el ámbito del seguro por uso y circulación de vehículos de motor, y las indemnizaciones satisfechas por el Estado como consecuencia del padecimiento de actos terroristas (Estatuto establecido por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, que fue modificado por la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados).

³² Esta Ley no prevé prestaciones por perjuicios materiales ni daños morales. La indemnización por dolor y sufrimiento, en cambio, es reconocida en Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido, Luxemburgo y Suecia.

dependieran económicamente de los anteriores y el grado de afectación o menoscabo que sufriera la víctima en las situaciones antes enumeradas.

Como se aprecia, existe una divergencia entre el ámbito objetivo que se preveía en el Convenio 116 y el modelo por el que, finalmente, optó el legislador español, pues en éste no se hace alusión alguna a la satisfacción de los gastos médicos, de hospitalización³³ (a salvo el caso del tratamiento terapéutico para los casos de delitos contra la libertad sexual) y funerarios (con la excepción de los satisfechos a los padres o tutores del menor fallecido), así como tampoco se recoge la posibilidad de ofrecer pensión alimenticia a las personas a cargo de la víctima³⁴.

El momento natural para percibir estas ayudas es el posterior al dictado de la sentencia. Sin embargo, se prevé igualmente la posibilidad de conceder ayudas provisionales³⁵, “siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiere quedado la víctima o sus beneficiarios” (art. 10 Ley 35/1995). Como se dispone en el mismo precepto, será el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual el que deba determinar

³³ Las ayudas que se contemplan se hacen depender de la declaración de la víctima en situación, al menos, de incapacidad temporal, por lo que los gastos que derivaran de tratamientos por lesiones que no hubieran dado lugar a tal estado, quedarían excluidos de estas previsiones.

³⁴ Por su parte, Dinamarca y Suecia indemnizan incluso los gastos de transporte. Además, este último país incluye también el lucro cesante de aquellos parientes que visiten a la víctima en el hospital.

Irlanda y Portugal indemnizan los futuros gastos médicos, y de otro tipo, que pudieran derivarse. También en los Países Bajos se indemnizan los gastos relativos a la asistencia en casa y la rehabilitación. Por otro lado, Austria concede una asignación para cuidados de enfermería, y sufraga los gastos contraídos por la víctima debido a la incapacidad.

³⁵ Al igual que sucede en todos los países de la UE, con excepción de Alemania y Suecia.

qué criterios seguir para considerar que la víctima se halla, efectivamente, en situación de precariedad. De hecho, así se hace, de una forma algo restrictiva, en el art. 8.1 del Reglamento.

Otro aspecto susceptible de revisión por lo que respecta a esta Ley es la inclusión de plazos para resolver acerca de la concesión de las ayudas (en el art. 31 del Reglamento), que resultan, a nuestro juicio, demasiado dilatados. Especialmente criticable es el hecho de que se prevean idénticos plazos tanto para las ayudas de carácter definitivo como para las provisionales, sin tener en consideración las especiales circunstancias de perentoriedad que motivan la adopción de estas últimas, lo que las hace merecedoras de una tramitación más expeditiva para paliar lo antes posible la precaria situación de la víctima del delito (sobre todo, si tenemos en cuenta que, si fueran indebidamente concedidas, se prevén mecanismos para su reintegro). Aparte de ello, su concesión se basa en todo caso en criterios de razonabilidad, debiendo aportarse datos suficientes para motivarla.

Por otro lado, a las dificultades que derivan del tener que enfrentarse a la “complejidad de los requisitos exigidos”, como reconoce la propia Exposición de Motivos del RD 738/1997, de 23 de mayo -que aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual-, se unen las quejas planteadas acerca de la escasa importancia cuantitativa de tales ayudas³⁶.

- Limitación de la Ley: la no actuación de oficio

³⁶ Vid. Ordóñez Sánchez B., “Aspectos psicológicos y organizacionales de la Ley de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual”, *Actualidad Penal*, núm. 4, 20-26 enero, 1997, pág. 82.

De acuerdo con el art. 23 del Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual³⁷, los procedimientos para el reconocimiento de las ayudas se iniciarán siempre a solicitud de la persona interesada ante el órgano competente. La acción para solicitar la ayuda prescribe al año de la comisión del delito³⁸ (se suspende el plazo desde que se inicia el proceso penal y se reanuda a partir de la notificación personal a la víctima de la resolución judicial que ponga fin al proceso). La tramitación y resolución corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda³⁹ (en concreto, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, art. 21 del Reglamento), pudiendo ser impugnados sus actos y resoluciones ante la Comisión Nacional de

Ayuda y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual⁴⁰.

En concreto, la carga de solicitar las ayudas económicas puede suponer, además, un nuevo cúmulo de problemas para la víctima y, en suma, una ulterior fuente de victimización. Por esta causa, será relativamente frecuente que, con tal de no verse inmersos en la complejidad burocrática que supone la solicitud de las ayudas⁴¹, las víctimas renuncien, *a priori*, a plantearse siquiera esa posibilidad.

Ha de reconocerse que la Ley 35/1995, al contemplar la creación de las OAVD, a las que se les atribuye la labor de auxiliar en estos menesteres a las víctimas, ha supuesto una importante atenuación de tales carencias, pues en ellas se ofrecerá información y orientación a quienes así lo soliciten⁴².

Sin embargo, a este respecto, no puede ignorarse que, por previsión del art. 16.1 de la Ley 35/1995, no se contempla como obligatoria la presencia de Oficinas de este género en todas las provincias sino que, por el contrario, éstas se implantarán sólo en las sedes de Juzgados, Tribunales y Fiscalías “en que las necesidades lo exijan”. Para subsanar esta situación, mas sin contar con rango de ley, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (aprobada el 16 de abril de 2002), propugnó la ampliación de estas Oficinas a todo el territorio nacional. Actualmente, se encuentran

³⁷ Aprobado por RD 738/1997, de 23 de mayo (BOE de 27 de mayo), y, posteriormente, modificado por RD 429/2003, de 11 de abril (BOE de 26 de abril).

³⁸ En Alemania no se contempla plazo alguno, mientras que Irlanda contempla el plazo más breve (tres meses) y Finlandia el más generoso (diez años). Debe hacerse notar que en el Convenio 116 se establece, en su art. 6, que el plazo para la presentación de la solicitud debe ser suficiente para realizar cualquier petición de compensación.

³⁹ En este punto, debe hacerse notar que no se ha hecho eco nuestro legislador de la recomendación contenida en la Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, sobre víctimas de delitos en la UE (14 de julio de 1999), que trataba de promocionar la cooperación entre los Estados de la Unión mediante la posibilidad de que las víctimas solicitaran la indemnización a través de la autoridad competente en su país de origen. Dicha Comunicación se elaboró sobre la base del denominado Plan de Acción de Viena, que planteaba la viabilidad de una actuación a escala de la Unión (punto 51.c) del citado Plan, aprobado el 11 de diciembre de 1998). En este mismo sentido, con fecha de 29 de abril de 2004, el Consejo de Europa aprobó la Directiva 2004/80/CE, sobre indemnización a las víctimas de delitos, en la que se permite que la víctima pueda dirigirse a una autoridad del Estado miembro en que residiera para solicitar la indemnización.

⁴⁰ Cuya composición fue modificada por la Ley 38/1998, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre).

⁴¹ Probable fuente de una nueva victimización, por otra parte.

⁴² En el art. 525, inciso segundo, c.o.p.p. venezolano, se dispone la creación de la oficina de atención a la víctima, así como la creación de una unidad de atención a la víctima en cada circuito judicial penal, que estará bajo la dirección del Fiscal Superior.

extendidas por gran parte del país⁴³. En virtud de lo afirmado, puesto que -en función de la actual normativa- la posibilidad de que las víctimas no hayan sido debidamente informadas de los derechos que le asisten no se presenta como tan remota, dado que es posible que no todas las localidades cuenten con OAVD⁴⁴, entendemos que sería aconsejable que la iniciativa de la concesión de las ayudas económicas y asistenciales partiera del propio Estado⁴⁵ que, en lugar de comunicar su existencia y el derecho a solicitarlas, pasara a ofrecerlas directamente.

- Las consecuencias de la no consideración de las ayudas como indemnización

Destaca especialmente en la regulación de las ayudas y asistencia contenidas en la Ley 35/1995 la insistencia del legislador en negar cualquier posible responsabilidad estatal frente a la satisfacción de la responsabilidad civil que se derive de la comisión de un delito. Al igual que sucede con el régimen de ayudas previstas para las víctimas de terrorismo en la Ley de Solidaridad 32/1999⁴⁶, se apresura el legislador a negar que

dicha previsión suponga el reconocimiento de un hipotético derecho del ciudadano a exigir algo que, deriva únicamente de un “principio de solidaridad”.

En concreto, se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley 35/1995 que “el concepto legal de ayudas públicas contemplado en esta Ley debe distinguirse de figuras afines y, señaladamente, de la indemnización. No cabe admitir que la prestación económica que el Estado asume sea una indemnización”.

En este mismo sentido se ha pronunciado, reiteradamente, nuestro TS (sentencias de 16 de noviembre de 1983, 8 de mayo de 1986, 19 de diciembre de 1997 y de 1 de junio de 1999).

Habida cuenta del modo en que se justifica la concesión de tales ayudas, éstas parecen ser otorgadas graciosamente, simplemente porque el legislador ha tomado conciencia de la situación especial en que queda la víctima de un delito a resultas de la comisión del mismo, y ha optado, por elementales razones de solidaridad⁴⁷ (y de humanidad, podría añadirse), por socorrerla. Nada se dice, en cambio, acerca de un deber del Estado que surja como consecuencia directa del incumplimiento de algún cometido que le sea propio. Se parte de la premisa, por tanto, de que un delito no supone la quiebra de ningún deber estatal, ni revela el defectuoso funcionamiento de las instancias de prevención del mismo. Por ello, según esta interpretación, la concesión de ayudas a las víctimas no supone la aceptación tácita de la

⁴³ Subraya la necesidad de que estas oficinas tengan implantación en todo el país, “al menos con carácter provincial y con posibilidades de actuación por medio de sus corresponsalías en todos los municipios”. Sostiene, asimismo, que la coordinación de sus actividades debería encomendarse al MF, “por su implantación en todo el territorio, por su misión constitucional y estatutaria, así como por su inmediato y normal acceso a todos los órganos jurisdiccionales”.

⁴⁴ Aunque en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, se compele a ampliar el campo de actuación de estas oficinas a toda la geografía española, no deja de ser un mero *desideratum* que, si bien ha supuesto un incremento en el número de oficinas, aún no se ha plasmado en una efectiva existencia de las mismas en todo el país.

⁴⁵ O de las Comunidades Autónomas, en los casos en que tienen transferidas competencias en la materia.

⁴⁶ En Italia, la Ley núm. 512, de 22 de diciembre de 1999, regula el *Fondo di Rotazione per la solidarietà alle vittime dei reati di tipo mafioso*, cuyo reglamento

de desarrollo fue publicado en la *Gazzetta Ufficiale* del 14 de julio de 2001, núm. 162.

⁴⁷ En palabras de Pisani M. (“Per le vittime del reato”, *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1989, págs. 465 y 466), ha sido la idea de solidaridad social la que ha dado lugar a la maduración de la conciencia de protección *ex post* de la víctima por parte del Estado.

existencia de responsabilidad del Estado que se traduzca en un deber de reparar sus consecuencias, sino la expresión de un mero deber “social” de afrontar las especiales necesidades que presenta un colectivo concreto de la población⁴⁸.

El hecho de renunciar a hablar de una eventual “responsabilidad civil estatal” implica diversas consecuencias que trascienden del plano de lo meramente conceptual.

Así, por ejemplo, se hace depender su satisfacción de la iniciativa de la parte, lo que diferencia a este régimen del contemplado para la obtención de la reparación civil, pues, de acuerdo con los arts. 108 y 112 LECrim, corresponde al MF el plantear la acción civil, acumulada al proceso penal, en el caso de que el perjudicado no hubiera hecho reserva o renuncia expresas de la misma.

Además, si se tratara de una verdadera ley reparadora, no haría distinciones entre los daños ocasionados por conductas dolosas⁴⁹ y los derivados de actuaciones negligentes, ni atendería -para moderar la cuantía de las ayudas- a la situación económica del beneficiario⁵⁰, sino al perjuicio efectivamente causado. Asimismo, debería cubrir los daños materiales⁵¹ y morales⁵²

⁴⁸ Partiendo de este enfoque solidario, que concibe la prestación de estas ayudas como parte de la actividad que está llamado a prestar un Estado Social, se concluiría que se atiende a las víctimas de los delitos del mismo modo en que se hace con otros sectores necesitados de la sociedad (*vid. Ferreiro Baamonde X., La víctima en el proceso penal*, Ed. La Ley, Madrid, 2005, pág. 510).

⁴⁹ De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley 35/1995, la admisión de los supuestos de imprudencia “haría inviable económicamente esta iniciativa legislativa”.

⁵⁰ Como se establece en el art. 6º.2.a).

⁵¹ Respecto a los bienes robados, en caso de que no haya habido delito violento, Dinamarca, Finlandia, Francia y Suecia indemnizan tales pérdidas.

⁵² A este respecto, la Exposición de Motivos de la Ley se limita a decir que no sería “razonable incluir el daño moral provocado por el delito”.

que derivasen del delito⁵³. Tampoco se compadecería con la instauración de un régimen equivalente al de la responsabilidad civil el que se considerara, como se hace ahora, que las percepciones recibidas sean incompatibles con otras ayudas que cubran el mismo concepto, pues la responsabilidad civil atiende a espíritu y fines diferentes.

Por otra parte, se dejan fuera numerosos conceptos que -sobre todo, teniendo en cuenta que en la Exposición de Motivos de la Ley 35/1995 se dice que su dictado responde a consideraciones de solidaridad- entendemos que precisarían de atención. Simplemente, se limita a suplir ciertas carencias que presenta nuestro sistema público asistencial, sin detenerse a analizar cuáles son las efectivas necesidades derivadas del padecimiento del delito. Es por ello que su ámbito de aplicación resulta tan restrictivo, pues únicamente se ofrecen ayudas que tratan de subsanar las pérdidas de ingresos (además de la necesidad de afrontar gastos extraordinarios) que derivan del haber sufrido lesiones corporales graves o daños en la salud física o mental, así como las situaciones de dificultad económica a que se ven abocadas las personas dependientes del fallecido a consecuencia de un delito, sin atender a otras circunstancias que también pudieran derivar del padecimiento de un ilícito y que se vieran, igualmente necesitadas de subsanación⁵⁴. A consecuencia del régimen establecido en la Ley, se excluyen casos de verdadera dificultad económica (tanto para el sujeto pasivo como para

⁵³ Art. 110 CP.

⁵⁴ En todos los Estados miembros de la UE, a excepción de España y Luxemburgo, se indemniza incluso por los objetos dañados en el ataque (ropa rasgada, gafas, prótesis...). Dinamarca extiende su cobertura a los teléfonos móviles y las joyas.

sus familiares) que se deriven del padecimiento de delitos que no originen lesiones corporales, sino, por ejemplo, graves daños materiales⁵⁵. Así sucedería, v. g., con la hipótesis del padecimiento de un delito de estafa que, pese a no ser violento ni originar daño corporal, puede situar al sujeto pasivo (y a quienes de él dependan económicamente) en situaciones de extrema precariedad. Lo mismo sucedería, por ejemplo, ante casos de delitos de daños que, también sin causar daños corporales, colocan a la víctima en una situación económica digna de protección, como sería el supuesto de que se hubiera destruido la vivienda familiar o el vehículo que se usara como medio de trabajo⁵⁶.

Otra consecuencia adicional del modo en que aparecen concebidas las ayudas públicas previstas en la Ley 35/1995 es el hecho de que no puede hablarse de la existencia de un verdadero derecho de la víctima a su percepción, que derivara del acto ilícito. Por contra, supone hacerla depender del altruismo del Estado y de la política social de cada Gobierno⁵⁷, con los riesgos que ello entraña.

Debe reconocerse que desde la propia Exposición de Motivos se destacó el propósito de ampliar el campo de aplicación de la Ley y de que esta norma constituyera sólo un primer avance en esta materia⁵⁸. Hoy por hoy, doce años después de la entrada en vigor de aquella normativa, la situación no ha experimentado ni un mínimo avance. No se

⁵⁵ Como sucede, por ejemplo, en Francia, Finlandia o Suecia.

⁵⁶ Así se denuncia, igualmente, en el Libro Verde sobre la indemnización a las víctimas de delitos.

⁵⁷ Herrera Moreno M., *La Hora de la Víctima. Compendio de Victimología*, Ed. Edersa, Madrid, 1996, págs. 296 y 297.

⁵⁸ "...con el propósito de avanzar de forma rigurosa aunque selectiva...pero afianzando la convicción social de que esta función debe ser paulatinamente ejercida por el Estado".

ha dictado ninguna ley complementaria que extienda la posibilidad de percibir ayudas públicas a sujetos diferentes de los inicialmente previstos⁵⁹. Asimismo, estimamos que sería de todo punto aconsejable la inclusión de algún precepto en la Ley 35/1995 que, al modo de como lo hace el art. 8.7ª del Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo (RD 288/2003, de 7 de marzo), prevea aumentar el importe de la ayuda "teniendo en cuenta las circunstancias o situaciones de especial dificultad o necesidad, personales, familiares, económicas y profesionales de la víctima".

Por otra parte, pese a la categórica afirmación de que la verdadera motivación de la existencia de estas ayudas es la solidaridad⁶⁰, y no la indemnización, se contienen rasgos en este sistema que sí lo asemejan, por contra, a la verdadera responsabilidad civil⁶¹. Así, por ejemplo, en el art. 68 del Reglamento se prevé la subrogación del Estado en los derechos que

⁵⁹ Pese a que, en otros ordenamientos jurídicos, se contempla la compensación para víctimas de un más amplio elenco de delitos (así sucede, v. g., en Estados Unidos, donde existe un fondo de compensación para las víctimas de fraudes), además de que, en diversas ocasiones, se han pronunciado las Fiscalías en el sentido de extender estas ayudas a toda clase de delitos (*vid.* la Memoria del Fiscal General del Estado, Madrid, 1998, pág. 375).

⁶⁰ Como afirma la Circular de la FGE 2/1998, de 27 de octubre, sobre las ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, tales ayudas constituyen un *tertium genus* de obligación resarcitoria de naturaleza especial que el Estado se impone a sí mismo por el título específico de la Ley 35/1995, que no se identifica ni con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, ni con las prestaciones de la Seguridad Social, sino que integran un intento de socializar el riesgo derivado de la delincuencia violenta y sexual como muestra de solidaridad con las víctimas.

⁶¹ De hecho, durante la tramitación legislativa del texto de 1995 se presentó, por el Grupo Parlamentario Popular, un texto alternativo que hablaba del derecho de la víctima a percibir del Estado una verdadera "indemnización", no una ayuda pública.

asisten a la víctima o a los beneficiarios contra el obligado civilmente por el hecho delictivo, lo que conllevará que ejercite la acción de repetición contra el responsable civil. De acuerdo con el precepto mencionado, “la acción del Estado se sustentará en la resolución judicial firme que señale la persona o personas civilmente responsables por el hecho delictivo y el documento acreditativo del abono de las cantidades correspondientes a la ayuda pública”. Además, el hecho de que se deba atender, para determinar las cantidades a satisfacer, a las indemnizaciones señaladas por la Ley e insatisfechas por el obligado a su pago, en vez de a otros conceptos diferentes, siendo el límite máximo de la ayuda la cuantía indemnizatoria fijada en sentencia, hace que parezca “como si el Estado se colocara en situación de responsable civil subsidiario”⁶². Asimismo, será posible reducir las ayudas atendiendo a la fijación en sentencia de una indemnización a percibir de cuantía inferior a la prevista de acuerdo con el baremo de la Ley 35/1995, lo que aleja la valoración de la cuantía de parámetros de solidaridad y la acerca, de modo evidente, a criterios propios de la justicia civil reparadora. Otra circunstancia que denota una cierta aproximación entre el régimen de solidaridad y el propiamente indemnizatorio es el hecho de que únicamente se contemple la posibilidad de *reducir* (y no de *excluir*) las ayudas económicas previstas en función de la situación económica del beneficiario, por lo que podría defenderse su

⁶² Capó i Piconell M., “La víctima en los delitos violentos y contra la libertad sexual...”, *cit.*
En similares términos, Ferreiro Baamonde X., *La víctima...*, *cit.*, pág. 524.
Vid., igualmente, Herrera Moreno M., *La Hora...*, *cit.*, pág. 301.

concesión -aun admitiendo que vendrá reducida o moderada- a quien, incluso gozando de una ventajosa posición económica, acredite la causación de un daño determinado, independientemente, por tanto, de la necesidad personal que demuestre (lo que vivamente contrasta con su pretendido enfoque “solidario”). A nuestro juicio, lo realmente ausplicable sería que, aun en el plano de lo utópico, fuera el Estado el que asumiera (eso sí, subsidiariamente, no “sustitutoriamente”, como dice la Exposición de Motivos de la Ley 35/1995⁶³) la reparación de los daños y perjuicios derivados del delito. Siendo conscientes de que eso sería un ideal difícilmente realizable y, vistas las limitaciones económicas y presupuestarias con que contamos, sin perjuicio de que sigamos manteniendo que, progresivamente, se deba ir avanzando en la dirección de que sea el Estado el que asuma (ante la insolvencia del responsable civil) las responsabilidades civiles causadas, hoy por hoy deberíamos tender a que las ayudas legalmente previstas ampliaran notablemente sus ámbitos subjetivo y objetivo de aplicación.

El evitar hablar de una “responsabilidad civil subsidiaria del Estado” (por las repercusiones que, atendiendo a la actual incapacidad del Estado para hacerles frente, ello acarrearía) no debiera implicar la renuncia a la aspiración -legítima, a nuestro parecer- de que la cobertura prevista por el sistema de ayudas públicas fuera sustancialmente ampliada, de forma que se extendiera, efectivamente, a aquellas víctimas

⁶³ Esto es, ante la insolvencia parcial o total del que tiene que ser el primer obligado al pago: el culpable de la acción que causó el perjuicio. Pues convenimos con las tesis que sostienen que es recomendable no caer en un sistema de irresponsabilidad absoluta del reo, en que

que, independientemente del tipo de delito padecido, más necesitan de ella.

B) El Consorcio de Compensación de Seguros

En el ámbito de la reparación a la víctima del delito no puede olvidarse el análisis de la figura del Consorcio de Compensación de Seguros. De acuerdo con este sistema, sólo se indemnizará en el ámbito del seguro y cuando los mecanismos ordinarios de cobertura fallen.

Se trata de una entidad pública empresarial, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda -a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones- y con personalidad jurídica propia, que asume la obligación de indemnizar a la víctima cuando no puedan aplicarse los mecanismos del seguro obligatorio⁶⁴. Este organismo cubrirá los riesgos en todos aquellos seguros que se determinan en su Estatuto (establecido por el art. 4º. de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, y, tras diversas modificaciones, recogido hoy en el texto refundido aprobado por RD Legislativo 7/2004, de 29 de octubre). Cubre tanto actividades sometidas al preceptivo aseguramiento (así, opera en materia de circulación de vehículos de motor, de actividades de caza y de transporte de viajeros) como resultados dañosos derivados de riesgos extraordinarios (por la acción de fenómenos de la naturaleza, como terremotos o erupciones volcánicas, los derivados de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular y los que sean consecuencia de actos de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

sea siempre el Estado el que asuma las consecuencias de sus actos.

⁶⁴ Solé Riera J., *La tutela de la víctima en el proceso penal*, Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1997, pág. 239.

en tiempo de paz). En su actuación, el Consorcio ha de someterse al ordenamiento jurídico privado y, por tanto, a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, y a la LCS 50/1980, de 8 de octubre⁶⁵.

C) La reparación en casos de terrorismo

a) La Ley 13/1996, de 30 de diciembre

La antigua Disposición Adicional segunda, apartado segundo, de la Ley 35/1995, consciente de la diferencia existente entre el régimen establecido para las víctimas de delitos de terrorismo -en normativa anterior a la Ley 35/1995- y para las de otros ilícitos, planteó una homogeneización paulatina, habilitando al Gobierno para modificar el régimen de resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas⁶⁶. A pesar de ello, esta disposición fue derogada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que además supuso una ampliación en el resarcimiento contemplado para las víctimas de delitos de terrorismo, incluyendo nuevos supuestos objeto de protección y novedosas modalidades de resarcimiento e incrementando las cuantías de las modalidades resarcitorias existentes hasta la fecha, todo ello “dadas la singularidades del colectivo afectado”. En consecuencia, el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos

⁶⁵ Para mayor detalle, consúltese la página web oficial del Consorcio: www.consorseguros.es

⁶⁶ La homogeneización inicialmente proyectada fue acogida favorablemente, al entenderse que la víctima de cualquier delito ha de merecer un mismo tratamiento, con independencia del colectivo al que pertenezca el agresor (Capó i Piconell M., “La víctima en los delitos violentos y contra la libertad sexual...”, *cit.* Es por ello que esta misma autora aboga por la unificación de toda la legislación dictada para otorgar ayudas a las víctimas de delitos.

violentos y contra la libertad sexual obvia toda referencia al régimen jurídico aplicable a los resarcimientos por actos terroristas, cuyo desarrollo reglamentario se efectuó, separadamente, por RD 288/2003.

Del análisis de la normativa vigente, se desprende la existencia de un trato más favorable a las víctimas de este género de delitos del que se dispensa, con carácter más general, en la Ley de Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. A diferencia de lo que sucede con el régimen contemplado en la Ley 35/1995, sí se contempla, en este ámbito, la reparación de daños materiales, asistencia psicológica y ayudas al estudio⁶⁷. Asimismo, y en función del art. 8.7ª, la cuantía de la ayuda no se verá disminuida por la situación económica que presente la víctima, sino que, por el contrario, podrá incluso resultar incrementada “teniendo en cuenta las circunstancias o situaciones de especial dificultad o necesidad, personales, familiares, económicas y profesionales de la víctima”. Como fundamento del diferente trato que reciben los supuestos de terrorismo⁶⁸, se suele hacer referencia a la extensa victimización que provocan estos delitos, realizados de forma indiscriminada al constituirse en un modo de agresión contra el

⁶⁷ Destaca, asimismo, la creación, por el RD 2317/2004, de 17 de diciembre, del Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo (BOE de 21 de diciembre).

⁶⁸ En contra de esta discriminación se manifiestan, entre otros, Solé Riera J. (*La tutela...*, cit., pág. 212), Subijana Zunzunegui I. J. (“Las víctimas: Juicio oral y sentencia”, en *Las víctimas en el proceso penal*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Victoria, 2000, pág. 124), Téllez Aguilera A., “Las víctimas del delito en el Estado español”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 49, 1993, pág. 155) y Villameriel Presencio L. P. (“Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual: La Ley 35/1995, de 11 de diciembre”, *BIMJ*, Madrid, marzo, 1996, núm. 1769, págs. 9 y 10).

Estado⁶⁹, en una forma de hacer presión y hacer valer sus reivindicaciones. De este modo, al originar temor a la sociedad en su conjunto repercuten en un ámbito muy superior al de las víctimas directas. Sin embargo, en el fondo, parecen subyacer más ideas políticas⁷⁰ que cualquier otro género de consideraciones.

En la Exposición de Motivos de la Ley 35/1995 se justifica la diferencia de régimen invocando “elementales razones de prudencia financiera” además de, lo que resulta más significativo, afirmando que “una confluencia de regímenes que supusiera minorar las cuantías percibidas por las víctimas de delitos terroristas sería sin duda inaceptable para la actual sensibilidad política y social”.

El Grupo Parlamentario Popular presentó una enmienda para hacer compatible la percepción de las ayudas a percibir por ambas regulaciones⁷¹. Sin embargo, no halló reflejo en la Ley 35/1995, en la que se dispone, en su Disposición Adicional segunda, que la percepción de las ayudas que contempla no será compatible con los resarcimientos que se puedan percibir por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

En la normativa acerca de las ayudas para las víctimas del terrorismo se aprecian rasgos que la

⁶⁹ De acuerdo con Herrera Moreno M. (*La Hora...*, cit., pág. 292) la diferenciación se justifica “en virtud del reconocimiento comunitario del auténtico sentido de agresión vicarial que comportan este tipo de actuaciones”. Entiende la citada autora que las particulares son “víctimas simbólicas e instrumentales, en tanto que su victimización se pone al servicio del genuino ataque al Estado”.

⁷⁰ Solé Riera J., *La tutela...*, cit., pág. 239. Aludiendo también a este tipo de consideraciones, vid. Moral de la Rosa J., *Aspectos penales y criminológicos del terrorismo*, Centro de Estudios Financieros, D. L., Madrid, 2005, pág. 265.

diferencian claramente del régimen correspondiente a la responsabilidad civil. Al margen de que el legislador se encargue de aclararlo de modo expreso, se observa cómo las ayudas son satisfechas atendiendo a un baremo establecido, no a los concretos perjuicios que se deriven del delito. Además, de acuerdo con el segundo inciso del art. 3, se satisfarán sólo con carácter subsidiario.

b) La Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo
En la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, se reconoce -a diferencia de cuanto hemos analizado en estas páginas- una verdadera indemnización a las víctimas. Una vez más, las víctimas de terrorismo aparecen privilegiadas sobre el resto, tal vez debido a ideas de política criminal vinculadas a la mayor repercusión de este tipo de ilícitos, o a la especialmente delicada situación en que se encuentran los sujetos pasivos en estos casos. No se nos oculta que, quizás, hayan podido ser otro tipo de razones, más cercanas a la mera política⁷² -esto es, desprovista de adjetivo alguno- que a la política criminal las que hayan justificado este singular tratamiento.

Lo cierto es que la justificación para esta particular regulación no podría en ningún caso encontrarse, por expresa voluntad de la propia Ley de 1984, en un pretendido derecho de las víctimas a la reparación por parte del Estado. Lejos de ser así, se especifica que esa actuación deriva,

únicamente, de un deber del Estado por razones de equidad y solidaridad. Es decir, se advierte desde la misma letra de la ley de que no se quiera ver en este peculiar régimen un reconocimiento implícito a ninguna legítima expectativa por parte de las víctimas de los delitos. De lo contrario, y de forma indudable, ello sí daría lugar a la denuncia de agravios comparativos y a la reclamación de un trato igualitario para los restantes hipótesis de victimización. Por el contrario, se advierte, no estamos ante un derecho que las víctimas puedan hacer valer frente al Estado, sino ante la concesión graciosa de unos privilegios atendiendo a especiales necesidades de los beneficiarios de los mismos.

3. Conclusiones.

El hecho de que la víctima del delito haya delegado en el Estado sus primitivas facultades de resarcimiento -que son ahora, desprovistas ya de cualquier cariz de venganza, reconducidas a instancias y procedimientos legalmente establecidos- justificaría en gran medida, a nuestro juicio, la posibilidad de exigir una correlativa actuación estatal. De lo contrario, la insatisfacción de las víctimas del delito, que ven cómo la delegación de las facultades que, en el “estado natural” le eran propias, no les reporta más que frustraciones, podría derivar en un regreso a antiguas concepciones de la Justicia. A evitar este género de riesgos contribuiría, qué duda cabe, la certeza de que, ante el padecimiento de perjuicios derivados de un delito, siempre se contaría, subsidiariamente y como garantía mínima, con una actuación reparadora por parte del Estado.

Decimos que tal actuación estatal habrá de ser “subsidiaria”, pues, de la misma forma,

⁷¹ Boletín Oficial de las CCGG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, núm. 113-6.

⁷² Álvarez Gálvez J. y Díaz Valcárcel R. (“Acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado en los daños causados por el terrorismo”, *Diario La Ley*, 1985, núm. 3, págs. 923 y ss.).

entendemos que la satisfacción de los daños irrogados a la víctima corresponde de manera natural, prioritaria y principal, al causante directo de los mismos, esto es, al victimario. Eximir de tal carga al ofensor tampoco resultaría una solución adecuada, sobre todo teniendo en cuenta que ello atentaría contra fines principales del Derecho penal, cuales son la prevención general -positiva y negativa- y la prevención especial.

La praxis muestra cómo, en la gran mayoría de los casos, la insolvencia del condenado convierte en ilusoria cualquier expectativa de cobro por parte de la víctima. Constituye ésta otra razón adicional -de peso- para obligar al Estado a hacer frente, subsidiariamente, a las indemnizaciones señaladas en sentencia⁷³. En caso contrario, la frustración de las justas reivindicaciones de los perjudicados habrá de darse por segura ya desde el inicio de cualquier causa.

Cierto es, por otra parte, que las actuales tendencias legislativas⁷⁴ tratan de estimular esta reparación espontánea por parte del ofensor, haciendo depender de la misma el goce de diversos beneficios, tanto previos a la imposición de la condena como correspondientes a la propia fase de ejecución penitenciaria. Pese a ello, aún siguen verificándose, en número extraordinario, los casos en que la víctima resulta, a consecuencia de la declaración de insolvencia del reo, totalmente insatisfecha en cuanto a sus pretensiones resarcitorias⁷⁵. Todo lo anterior

⁷³ Independientemente del tipo de delito padecido y no, por tanto, únicamente en los delitos de terrorismo.

⁷⁴ En las que ya comienza a ser evidente la concepción de la reparación como elemento principal a tener en cuenta.

⁷⁵ Como bien apunta Soria Verde M. A. (*La víctima: Entre la justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización*, Ed. PPU, Barcelona, 1993, pág. 37), entre las

aconseja la puesta en funcionamiento de los programas subsidiarios de reparación estatal antes apuntados, que en absoluto resultarían superfluos ni injustificados.

Lo cierto es que, independientemente de la opción que se elija⁷⁶, sea entendiendo que el Estado ha de indemnizar a causa de esa presunta “responsabilidad” que le achaca la tesis culpabilista⁷⁷, o bien concluyendo que se trata de lograr una socialización del riesgo⁷⁸ o que es el resultado de acudir a razones de estricta justicia, siempre se confluye, a la postre, en el punto común de considerar que debe el Estado hacer frente a estos pagos frente a la víctima. Frente a esa obligación estatal, habría de hablarse de un derecho subjetivo⁷⁹ de toda víctima a percibir esa reparación subsidiaria -que debiera accionarse de oficio-, independientemente del tipo de delito padecido.

Creemos que sea posible permitir que el Estado asuma, de modo subsidiario, las responsabilidades civiles derivadas del delito, sin que ello suponga la asunción de ningún pensamiento de impronta culpabilista, que es de lo que se pretende huir en la normativa actual. La atribución de una

insolvencias reales y las simuladas, la víctima no suele verse resarcida económicamente.

⁷⁶ Vid. Pérez Sanzberro G. (*Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?*, Ed. Comares, Granada, 1999, pág. 19) y Ramos Méndez F. (“La tutela de la víctima en el proceso penal”, *Justicia*, 1995, pág. 50). Vid., igualmente, el Libro Verde sobre la Indemnización a las víctimas de delitos, de 28 de septiembre de 2001.

⁷⁷ Garofalo R., *Indemnización a las víctimas del delito*, trad. de DORADO MONTERO, P., Ed. La España Moderna, Madrid, 1890, págs. 57 y 58.

⁷⁸ Como defienden Del Re M. C. (“La vittima nel delitto”, *Il Tempo*, 31 de agosto de 1985. Del mismo autor, véase, igualmente, “Vittime e vittimologia in Sudafrica”, *Rivista Politica*, 1993, III-IV, págs. 145 y ss.) y Mantovani F. (*Diritto Penale*, Ed. Cedam, Padova, 1992, págs. 241 y ss.).

responsabilidad no tiene porqué haber derivado de un funcionamiento anormal o inadecuado de la Administración de Justicia, si lo que se quiere es soslayar cualquier tentativa de concebirla en tales términos. Podría conferirse esa obligación al Estado⁸⁰ atendiendo a los fines superiores que se persiguen, pero sin que ello implique la comisión de ningún tipo de actuación negligente o culpable⁸¹.

En definitiva, como fundamento de estos pagos estatales cabría considerar la posibilidad de atender a un híbrido entre tradicionales planteamientos: podría, por tanto, entenderse que obedecen a una suerte de responsabilidad estatal, pero que ésta deriva de la configuración de España como Estado social de Derecho. Se trataría de una obligación exigible al Estado desde el momento en que se configura de tal forma⁸², no

la consecuencia de la comisión, por su parte, de una actuación negligente ni -mucho menos- culpable.

⁷⁹ Y no, por tanto, de ningún género de concesión graciosa.

⁸⁰ Como acierta a defender García-Pablos de Molina A. ("La resocialización de la víctima: víctima, sistema legal y política criminal", *Doctrina Penal*, 1990, núm. 13, pág. 178), "un Estado "social" debe asumir como propios los costes del delito y la justa reparación de la víctima de éste... Pues lo decisivo no es la fuente o título del daño (accidente laboral, delito, etc.), sino su efectiva causación y la necesidad de las correspondientes prestaciones".

⁸¹ En esta misma línea se manifiesta Grevi V. ("Risarcimento dei danni da reato e lavoro penitenziario", *Rivista italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1975, pág. 114), para quien la justificación de la *Cassa per il soccorso e l'assistenza alle vittime del delitto* se halla en razones de solidaridad y de elevado valor social (vinculadas a la intención de "hacer menos penosas para las víctimas las negativas consecuencias del delito"), y no necesariamente en la idea de una responsabilidad estatal *in vigilando*.

En Italia, los orígenes de esa *Cassa* se remontan a legislación toscana (art. 46 de la Ley de reforma leopoldina de 1786) y napolitana (art. 35 de las leyes penales borbónicas de 1819).

⁸² En este sentido, convenimos con Solé Riera J. (*La tutela...*, *cit.*, pág. 220) en que la protección a las víctimas -entre la que debe encuadrarse la asunción estatal de cargas de responsabilidad civil en los casos en que el condenado resulte insolvente- es una proyección concreta de la protección social que asume

el Estado de Derecho, por lo que debe ser una tarea del propio sistema punitivo.

Bibliografía.

- Álvarez Gálvez J. y Díaz Valcárcel R., “Acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado en los daños causados por el terrorismo”, *Diario La Ley*, 1985, núm. 3.
- Álvarez A. J., “El sistema de indemnización a víctimas de delitos en Francia”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1996, núm. 6.
- Amodio E., “Solidarietà e difesa sociale nella riparazione alle vittime del delitto”, en *Vittime del delitto e solidarietà sociale: una proposta di politica legislativa*, Milano, Ed. Giuffrè, 1975.
- Beristain Ipiña A., “¿La sociedad/judicatura atiende a “sus” víctimas/testigos?”, en *La victimología*, VVAA, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1993.
- Capó i Piconell M., “La víctima en los delitos violentos y contra la libertad sexual. Indemnizaciones a cargo del Estado”, Resumen de la ponencia presentada en el Congreso Estatal de Mujeres Abogadas, diciembre de 1997, <http://www.mujeresjuristasthemis.org/documentos/generoyderecho3.htm>
- De la Cuesta J. L., “La reparación de la víctima en el Derecho penal español”, *Las víctimas del delito*, Cuadernos de Extensión Universitaria, Instituto Vasco de Criminología, Bilbao, 1988.
- De Liege P. M., “Victimes, victimologie, la situation française”, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1987.
- Del Re M. C., “La vittima nel delitto”, *Il Tempo*, 31 de agosto de 1985.
- Del Re M. C., “Vittime e vittimologia in Sudafrica”, *Rivista Politica*, 1993, III-IV.
- Desdevises M. C., “Les associations d’aide aux victimes”, *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 1985.
- Ferreiro Baamonde X., *La víctima en el proceso penal*, Ed. La Ley, Madrid, 2005.
- García Rodríguez M. J., “Las víctimas del delito en el espacio judicial europeo”, *Diario La Ley*, 2001.
- García-Pablos de Molina A., “La resocialización de la víctima: víctima, sistema legal y política criminal”, *Doctrina Penal*, 1990, núm. 13.
- Garofalo R., *Indemnización a las víctimas del delito*, trad. de DORADO MONTERO, P., Ed. La España Moderna, Madrid, 1890.
- Gladfelter R., en *Victimology: a New Focus*, vol. III, Ed. Heath and Company, Massachusetts, 1974.
- Grevi V., “Risarcimento dei danni da reato e lavoro penitenziario”, *Rivista italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1975.
- Herrera Moreno M., *La Hora de la Víctima. Compendio de Victimología*, Ed. Edersa, Madrid, 1996.
- Hirsch H. J., “Zur Stellung des Verletzten im Strafverfahrensrecht”, en *Gedächtnisschrift für Armin Kaufmann*, Ed. Carl Heymann, Colonia-Berlín-Bonn-Munich, 1989.
- Jung H., “Die Stellung des Verletzten im Strafprozess”, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, núm. 93, Berlín-Nueva York, 1981.
- Kaiser G., *Kriminologie*, Ed. C.F. Muller Juristischer, Heidelberg, 1988.
- Mantovani F., *Diritto Penale*, Ed. Cedam, Padova, 1992.
- Moral de la Rosa J., *Aspectos penales y criminológicos del terrorismo*, Centro de Estudios Financieros, D. L., Madrid, 2005.
- Ordóñez Sánchez B., “Aspectos psicológicos y organizacionales de la Ley de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual”, *Actualidad Penal*, núm. 4, 20-26 enero, 1997.
- Pérez Sanzberro G., *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?*, Ed. Comares, Granada, 1999.
- Pisani M., “Per le vittime del reato”, *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1989.
- Ponti G. (a cura di), *Tutela della vittima e mediazione penale*, Milano, Ed. Giuffrè, 1995.
- Ramos Méndez F., “La tutela de la víctima en el proceso penal”, *Justicia*, 1995.
- Sangrador J. L., “La victimología y el sistema jurídico penal”, en *Psicología social y sistema penal*, Compilación de JIMÉNEZ BURILLO, F. y CLEMENTE, M., Ed. Alianza, Madrid, 1986.
- Sessar K., *Das Verhältnis von Täter und Opfer in der Strafrechtspflege*, en *Zeitschrift für evangelische Ethik*, 1984.
- Solé Riera J., *La tutela de la víctima en el proceso penal*, Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1997.
- Soria Verde M. A., *La víctima: Entre la justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización*, Ed. PPU, Barcelona, 1993.
- Subijana Zunzunegui I. J., “Las víctimas: Juicio oral y sentencia”, en *Las víctimas en el proceso penal*, Servicio Central de

Publicaciones del Gobierno Vasco, Victoria, 2000.

- Téllez Aguilera A., “Las víctimas del delito en el Estado español”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 49, 1993.
- Villameriel Presencio L. P., “Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual: La Ley 35/1995, de 11 de diciembre”, *BIMJ*, Madrid, marzo, 1996, núm. 1769.
- Viney G., “Les différents voies de droit proposées aux victimes”, *Archives de Politique Criminelle*, 2002.
- Weigend T., “Viktimologische und kriminalpolitische Überlegung zur Stellung des Verletzten im Strafverfahren”, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 1984, núm. 96.